

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", **05 NOV 2019**

VISTO:

El Expediente N° 13301-0300449-6 del registro del Sistema de Información de Expedientes, y las disposiciones de los artículos 169 y 169 bis del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), de acuerdo a la modificación e incorporación introducida por los artículos 3 y 4 de la Ley 13875; y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 3 y 4 de la Ley 13875 se modifica el artículo 169 y se incorpora el artículo 169 bis del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), por dichas normas se establece que la Administración Provincial de Impuestos no cobrará intereses, multas y cualquier otra sanción por infracción u omisiones cuando la causa del error o demora le sea totalmente imputable a los Organismos del Estado o fueran informados por los propios contribuyentes y/o responsables en forma espontánea, regularizando así las obligaciones fiscales omitidas;

Que con el objeto de implementar, en el ámbito de la Administración Provincial de Impuestos, el procedimiento que se deberá llevar a cabo para dar tratamiento a las disposiciones mencionadas precedentemente, la Dirección General de Coordinación ha elaborado una instrucción, con la participación de las áreas específicas de las Administraciones Regionales Santa Fe y Rosario del Organismo;

Que en dicha instrucción se prevé el alcance, los conceptos que incluye, las áreas intervinientes, los orígenes y motivos catastrales que se tendrán en consideración a efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas por los artículos 169 y 169 bis del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 18, 19, 21 y cc del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se ha expedido en relación a la Instrucción mediante el Dictamen N° 361/2019 de fs. 45, no encontrando objeciones de índole técnica que formular;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Aprobar la Instrucción N° 1841 del 09 de Octubre de 2019



“Rectificación de Avalúos – Intereses, Multas y cualquier otra Sanción por Infracción u Omisiones”, que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º - Autorizar a la Dirección General de Coordinación a realizar las modificaciones correspondientes, con la participación de las áreas específicas de las Administraciones Regionales, a la instrucción de se aprueba por el artículo 1º una vez que se encuentre implementada la misma.

ARTÍCULO 3º - Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de su emisión.

ARTÍCULO 4º - Regístrese, comuníquese por Newsletter Institucional a través de la Dirección General de Coordinación y archívese.


C.P.N. CARLOS M. CEBALLOS
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Coordinación
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de impuestos



**RECTIFICACIÓN DE AVALÚOS
INTERESES, MULTAS Y CUALQUIER OTRA SANCIÓN POR INFRACCIÓN U OMISIONES**

I.- OBJETIVO.

Implementar el procedimiento que deberá llevar a cabo esta Administración Provincial de Impuestos, a efectos de no cobrar los intereses, multas y cualquier otra sanción por infracción u omisiones, en un todo de acuerdo a lo previsto en los Artículos 169 y 169 bis del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), conforme a la modificación e incorporación dispuesta, respectivamente, por los artículos 3 y 4 de la Ley 13.875, cuando la causa del error o demora le sea totalmente imputable a los Organismos del Estado o fueran informados por los propios contribuyentes y/o responsables en forma espontánea, regularizando así las obligaciones fiscales omitidas.

II.- ALCANCE.

Esta instrucción administrativa se aplicará sobre los motivos catastrales que rectifiquen avalúos y generen diferencias de impuestos, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 13.875, los cuales fueron determinados e informados por el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

III.- NORMATIVA LEGAL.

Rectificación de avalúos.

ARTÍCULO 169 - Los valores asignados por valuaciones generales no serán modificados hasta la nueva valuación general salvo en los siguientes casos:

- a) Por subdivisión de los inmuebles;*
- b) Por accesión o supresión de mejoras;*
- c) Por error de clasificación o superficie;*
- d) Por valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, cambios de destino debidamente justificados o mejoras de carácter general.*

g



INSTRUCCIÓN N° 1841 – 09/10/2019

Los nuevos valores surtirán efectos impositivos desde el 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias señaladas precedentemente los modifiquen y/o de la fecha que la Administración Provincial de Impuestos determine en función de lo informado por el Servicio de Catastro e Información Territorial según la normativa vigente y constancias del caso.

Las valuaciones sobre toda nueva edificación, reconstrucción o refacción que se realice serán determinadas por el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

En ningún caso la API recargará con intereses y multas cuando la causa del error o demora le sea totalmente imputable a los Organismos del Estado.

(Texto modificado según Ley 13875, art. 3 – B.O. 28/12/2018)

ARTICULO 169 bis - Si alguno de los supuestos del artículo anterior fueran informados por los propios contribuyentes y/o responsables en forma espontánea regularizando así obligaciones omitidas, quedarán liberados de multa, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracción u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias. (Texto del artículo agregado según Ley 13875, art. 4 – B.O. 28/12/2018)

IV.- CONCEPTO QUE INCLUYE.

- Impuesto Inmobiliario

V.- AREAS INTERVINIENTES.

- Sectorial de Informática.
- Administraciones Regionales Santa Fe y Rosario
 - Dirección de Recaudación
 - Departamento Impuestos de Emisión
 - División Impuesto Inmobiliario

*

  • Dirección de Secretaría Regional



INSTRUCCIÓN N° 1841 – 09/10/2019

- División Coordinación de Delegaciones.
- Delegaciones.
- Dirección de Control de Gestión.

VI.- ORIGEN Y MOTIVOS CATASTRALES.

Serán considerados los siguientes orígenes y motivos catastrales.

Origen del movimiento catastral	Descripción
A	Error Administrativo
E o Blanco	Presentación Espontánea
I	Inspección
P	Inspección de Oficio Parcial

MOTIVO	DESCRIPCIÓN
4	INCORPORACIÓN DE MEJORAS POR FORMULARIO 25
5	INCORPORACIÓN DE MEJORAS POR INSPECCIÓN
19	TRANSFERENCIA DE MEJORAS
21	TRANSFERENCIA PARCIAL DE MEJORAS
25	INCORPORACIÓN DE MEJORAS
26	DEMOLICIÓN PARCIAL Y/O TOTAL DE MEJORAS
27	RECTIFICACIÓN DE AVALUOS POR CAMBIO DE CATEGORIA EN LA EDIF
28	RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE CUBIERTA
36	DEMOLICIÓN TOTAL DE MEJORAS
40	UNIFICACIÓN DE SUPERFICIES
58	INCORPORACIÓN PARCIAL DE MEJORAS
59	DEMOLICIÓN PARCIAL DE MEJORAS
60	RECTIFICACIÓN DE AVALUOS POR CAMBIO DE CATEGORIA EN LA EDIF
61	RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE CUBIERTA

**INSTRUCCIÓN N° 1841 – 09/10/2019**

85	INCORPORACIÓN DE MEJORAS
87	INCORPORACIÓN DE MEJORAS
95	RECTIFICACIÓN DE FALTANTE DE MEJORA
DI	DEMOLICIÓN MEJORAS INUNDADOS
DT	DEMOLICIÓN TOTAL DE MEJORAS
M1	INCORPORACIÓN PARCIAL DE MEJORAS POR FORMULARIO 225
M2	INCORPORACIÓN PARCIAL DE MEJORAS PH POR FORMULARIO 25
M3	RECTIFICACIÓN DEL TIPO DE EDIFICACION
M5	RECTIFICACIÓN DEL TIPO DE ASENTAMIENTO
M7	RECTIFICACIÓN DEL TIPO DE EDIFICACION PH
MI	MEJORAS INUNDADOS

VI – RECTIFICACIÓN DE AVALUOS A CONSIDERAR.

Serán consideradas las comunicaciones realizadas por el Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT) a partir del 01 de Enero de 2019. Fecha de vigencia de la Ley 13875.

VII – CÁLCULO DE INTERESES.

Los intereses resarcitorios, respecto a la diferencia de impuesto que surja de la rectificación de los avalúos, se devengarán a partir de la fecha de registro del motivo catastral realizado por el Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT) y no de la fecha de documento. Es de aplicación para las cuotas vencidas a la fecha de incorporación de la novedad informada por el citado organismo catastral.

Dichos intereses serán reclamados, desde la fecha indicada en el párrafo anterior, en la medida que los contribuyentes no cancelen las diferencias de impuestos dentro de los plazos que se detallan a continuación:

Mes de Incorporación:

Enero/Febrero/Marzo/Abril: hasta el 30 de Agosto



INSTRUCCIÓN N ° 1841 – 09/10/2019

Mayo/Junio/Julio/Agosto: hasta el 30 de Noviembre

Septiembre/Octubre/Noviembre/Diciembre hasta el 30 de Abril

En caso de ser inhábil se considerará el día hábil posterior.

Para el año fiscal 2019 se considerarán las siguientes fechas.

Enero/Febrero/Marzo/Abril: hasta el 12 de Diciembre de 2019

Mayo/Junio/Julio/Agosto: hasta el 12 de Diciembre de 2019

Septiembre/Octubre/Noviembre/Diciembre hasta el 30 de Abril de 2020

VIII - NOTIFICACIÓN

Al finalizar cada cuatrimestre se le remitirá a los contribuyentes, titulares de las partidas inmobiliarias, las liquidaciones por diferencias de impuestos a pagar sin adicionarse los intereses resarcitorios.

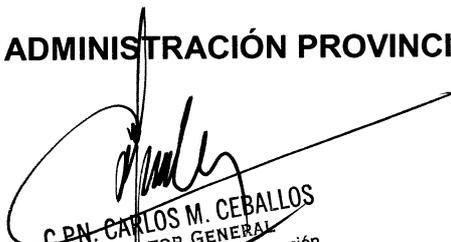
IX – LIQUIDACIONES DE DEUDA.

Las liquidaciones de deuda se obtendrán a través del servicio web Impuesto Inmobiliario: visualización, liquidación de deuda y año corriente o por el sistema de IMS.

En las liquidaciones de deuda se imprimirá el siguiente mensaje para identificar que se encuentra alcanzada por lo dispuesto en los Artículos 169 y 169 Bis del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

“Partida Inmobiliaria: Deuda de impuesto sin interés resarcitorio hasta la fecha de registro del SCIT s/lo dispuesto por los Art. 169 o 169 bis (Código Fiscal – t.o.2014 y modificatorias)”.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 09 de Octubre de 2019


C.P.N. CARLOS M. CEBALLOS
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Coordinación
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. FERNANDO MORAVIA
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de impuestos



INSTRUCCIÓN N° 1841 – 09/10/2019

NOTIFICACION

Sr.

Contribuyente:

La Administración Provincial de Impuestos le **INFORMA** que, según registros obrantes en el Organismo, se verifica/n cuota/s impaga/s del Impuesto Inmobiliario según detalle contenido en la Liquidación N° que forma parte de la presente.

Por lo tanto, se lo invita a regularizar su situación fiscal mediante el pago de la deuda consignada en la liquidación mencionada, la cual podrá abonar hasta el / / en los bancos o servicios habilitados sin interés resarcitorio.

Dicha dispensa o beneficio surge por la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 169 o 169 bis, según corresponda, del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) y se origina por la rectificación de avalúo informada por el Servicio de Catastro e Información Territorial.

De no cancelarse hasta la fecha indicada, los intereses resarcitorios comenzarán a devengarse desde la fecha de registro comunicada por el Servicio de Catastro e Información Territorial.

Mediante el servicio disponible en la página Web de la Provincia de Santa Fe, www.santafe.gov.ar - Impuestos – Impuesto Inmobiliario - Visualización, Liquidación de Deuda y Año Corriente podrá consultar su situación fiscal.

Asimismo, desde dicha aplicación podrá obtener liquidaciones de deuda y de considerarlo, formalizar un plan de facilidades de pago, conforme a las disposiciones vigentes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 09 de Octubre de 2019

*